

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 41

Referencia:

Año: 1991

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-09-1991

Título: (SE ACORDO APROBAR EL REGLAMENTO POR EL CUAL SE REGULAN LAS ATRIBUCIONES DEL JUEZ ITINERANTE).

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 21904

Publicada el: 29-10-1991

Rama del Derecho: DER. PROCESAL CIVIL, DER. PROCESAL PENAL

Palabras Claves: Código Judicial, Jueces

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 6.564

Rollo: 48

Posición: 1987

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., MARTES 29 DE OCTUBRE DE 1991

Nº 21.904

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDO No. 41

(De 11 de septiembre de 1991)

Fallo del 18 de marzo de 1991

Fallo del 19 de marzo 1991

Fallo del 18 de abril de 1991

Fallo del 30 de abril de 1991



REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO No. 41

(De 11 de septiembre de 1991)

En la Ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991), se reunió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Abierto el acto, el Magistrado Presidente hizo uso de la palabra para manifestar que el motivo de la reunión era la de considerar la aprobación del reglamento por el cual se regulan las atribuciones del Juez Itinerante, previsto en el Ordinal 10 del Artículo 88 del Código Judicial, tal como fue adicionado por el Artículo 10 de la Ley 19 del 9 de julio de 1991.

Sometida a consideración del Pleno recibió el voto unánime de los Magistrados que componen el mismo, en consecuencia se acordó aprobar el reglamento por el cual se regulan las atribuciones del Juez Itinerante, cuyo contenido es el siguiente:

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES
 DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
 SUBDIRECTORA

OFICINA
 Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
 Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
 Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.65

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
 Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
 Un año en la República B/.36.00
 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
 Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

POR EL CUAL SE REGULAN LAS ATRIBUCIONES**DEL JUEZ ITINERANTE****CAPITULO PRIMERO****ASPECTOS GENERALES**

Artículo 1. Se denomina Juez Itinerante a los servidores judiciales que, como titulares de cargos de Juez Municipal o Auxiliar de Magistrado de los Tribunales Superiores o de la Corte Suprema de Justicia, reciban la asignación de asistir temporalmente a Jueces Municipales de la República.

Artículo 2. La asignación temporal de la judicatura itinerante se hará con base a la carga laboral.

Artículo 3. El periodo de la designación de Juez Itinerante no será inferior a un mes ni mayor de un año de duración.

CAPITULO II**ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA**

Artículo 4. A solicitud de parte interesada o de oficio, corresponde al Pleno de la Corte considerar la designación de jueces itinerantes en cualquier Tribunal Municipal de la República.

Artículo 5. Son funciones del Juez Itinerante:

1. Estudiar y analizar los casos en trámite;
2. Elaborar los proyectos de resolución que sean necesarios para acelerar el impulso procesal de los casos;
3. Participar en calidad de suplente en la dirección de las audiencias y práctica de pruebas;
4. Colaborar con el Jefe de Despacho en todas las diligencias judiciales que sean necesarias para acelerar el trámite de los expedientes.
5. Cualquier otra atribución que le asigne el pleno compatible con su condición de Juez itinerante;

Artículo 6. La designación de Juez Itinerante no dispensa al funcionario judicial del cumplimiento de las funciones naturales de su cargo. Por consiguiente, previa coordinación con el titular del despacho donde fue asignado, distribuirá su actividad de modo que pueda atender ambas responsabilidades.

Artículo 7. Los Jueces Itinerantes sólo podrán ser designados dentro de la circunscripción territorial del Distrito Judicial del cual forman parte.

CAPITULO III

EVALUACION E INCENTIVOS

Artículo 8. El Juez Itinerante, para todos los efectos de su salario y remuneración, conservará los que le corresponden a la posición de la cual es titular.

Artículo 9. El tribunal que reciba los beneficios del Juez Itinerante deber remitir al Pleno una relación de la gestión realizada y la evaluación correspondiente, según lo establece el reglamento de Carrera Judicial.

Artículo 10. Para los efectos de concursos, el Juez Itinerante tiene derecho a que su experiencia laboral sea considerada conforme a la tabla de evaluación señalada en el reglamento de Carrera Judicial.

Artículo 11. Este reglamento comenzará a regir después de su aprobación por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dr. CARLOS LUCAS LOPEZ

Presidente de la Corte Suprema de Justicia

Magistrado RODRIGO MOLINA A.
Magistrado CESAR A. QUINTERO
Magistrado FABIAN A. ECHEVERS
Magistrada AURA E. G. DE VILLALAZ

Magistrado EDGARDO MOLINA MOLA
Magistrado RAUL TRUJILLO MIRANDA
Magistrado JOSE MANUEL FAUNDES
Magistrado ARTURO HOYOS

Lic. YANIXA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada de la
Corte Suprema de Justicia

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 12 de septiembre de 1991
Lic. Yanixa Yuen de Diaz
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Folio del 18 de marzo de 1991

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO -. Panamá, dieciocho
(18) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991).
Y. J. S. T. P. S.

El ledo. Rodrigo Anguizola Sagel, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, ha solicitado a la Corte Suprema de Justicia que declare:

1. Que es inconstitucional la frase subrayada del artículo 2274 del Código Judicial, cuyo texto completo dice así:

"Artículo 2274.- Después de la circularia del Auto de enjuiciamiento y hasta la resolución que fija fecha de audiencia las partes pueden promover incidencias sobre las cuestiones siguientes:

1. Falta de competencia;
2. Falta o agotamiento de la legitimación para actuar; y,
3. Extinción de la acción penal".

2. Que es inconstitucional el artículo 2289 del Código Judicial, cuyo tenor literal es así:

"Artículo 2289.- Si el conflicto de competencia surge durante la investigación sumaria; con respecto a la competencia del tribunal, no se suspenderá esta mientras se decide el incidente, ni se anulará lo actuado".

En primer lugar, el demandante alega que la subrayada frase del artículo 2274 y el texto del artículo 2289 del Código Judicial "violan directamente, por omisión, el sentido programático del artículo 17 de la Constitución Nacional".

El tenor literal del invocado artículo 17 de la Constitución es el siguiente:

"Artículo 17.- Las autoridades de la República están instituidas para proteger

en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción) asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Considera el actor que los dos preceptos legales transcritos ignoran la protección a la vida, honra y bienes de las personas, al no asegurar la efectividad o aplicación de los derechos y deberes individuales y sociales consagrados por el citado artículo 17, toda vez "impiden que el procesado, acusado o imputado pueda defenderse plenamente, con efectividad, con seguridad, porque se le disminuyen sus inalienables derechos de defensa en la etapa sumaria"... Agrega que "el derecho de defensa de los individuos no puede estar sujeto a determinada etapa del proceso penal. En esto no debe haber condición. Cualquiera tiene derecho a defenderse desde que se le acusa o se le imputa algo delictuoso. Es ilegal, injusto e inconstitucional, por ejemplo, que en la fase sumaria de un proceso penal alguna tenga que esperar que esté ejecutoriado el auto de proceder para proponer cualquier incidente y defenderse así".

En segundo término, el demandante sostiene que "La frase apuntada del artículo 2274 del Código Judicial y el artículo 2289 del mismo ordenamiento violan directamente, por omisión, el artículo 22 de la Constitución Nacional que dice":

"Artículo 22.- Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya